



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Liquidatorio No. 680014003022202100321.00
Deudor: MAURY LEONARDO GALVIS PELAYO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 26 de enero de 2023, en el cual se requirió para que sufragara los honorarios provisionales del liquidador designado, como fue ordenado mediante auto del 26 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Maury Leonardo Galvis Pelayo, identificado con la CC No. 1.098.757.813, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - - Ordenar envío de los procesos a los juzgados de origen para que continúen con el trámite procesal.

TERCERO.- Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ddfe37578cae0cf89a6d8ae94f561d5844f53d154042e06217f105850545d0**

Documento generado en 31/03/2023 08:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202100630.00**
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Demandado: JASMIN TORO BURBANO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de noviembre 23 de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Caja Cooperativa Petrolera "COOPETROL" contra Jasmín Toro Burbano, para el recaudo de la suma de capital contenida en el pagaré No 0556616 y de sus intereses, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el folio 3 del archivo 7 del cuaderno 1 del expediente digital la demandada fue notificada personalmente el 6 de marzo pasado, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico como lo dicta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, venciendo el termino para proponer excepciones en silencio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado", se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de noviembre 23 de 2021, a favor de Caja Cooperativa Petrolera "COOPETROL", identificada con NIT. 860.013.743-0.

SEGUNDO. – **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.000.000. En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, Remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61405af79bcb9aefba4fdab16da0606c324daa02b007f2165c9b48bae9078f26**

Documento generado en 31/03/2023 08:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202100748.00**
Demandante: CONSORCIO CARRASCO 2017
Demandado: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previo las siguientes consideraciones.

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, por auto de marzo 24 de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de Consorcio Carrasco 2017 contra Área Metropolitana De Bucaramanga AMB conforme al certificado expedido por Tribunal de Arbitramento. Así mismo, se decretaron las medidas solicitadas por la parte en atención a lo solicitado en el libelo genitor.

Revisado el expediente no se encuentra pruebas de las gestiones tendientes a notificar a la parte ejecutada, como tampoco de aquellas que acrediten la comunicación de las cautelas decretadas a las entidades a las que fueron dirigidas aquellas por parte del ejecutante.

Atendiendo a que a la fecha de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, sin que se hubiese realizado ninguna actividad de parte o de oficio, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por Consorcio Carrasco 2017, identificado con NIT. 901.166.692-8, contra Área Metropolitana De Bucaramanga AMB, identificada con NIT. 890.210.581-8, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. – ORDENAR a la parte demandante que entregue el título ejecutivo a la parte demandada con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2b93cfc7f4cc954860635484128b6c75a91e50f15d3f838b43a141b0a4bab6**

Documento generado en 31/03/2023 08:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200457.00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA”
Demandado: EDELBERTO CORREA PARRA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición de la parte demandante obrante en el archivo No 9 del expediente digital, es de advertirle que debe dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42ec845953af83a08726fe7321309c87ca1edb98514b2b0016a9f536b489f8a**
Documento generado en 31/03/2023 08:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202200579.00**
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP
Demandado: RAQUEL MENDEZ VALENCIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dictar la providencia de seguir adelante la ejecución, debe la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la ley 2213 2022, esto es que informe como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be09afa87ecec69c25c883d8fd923f156bfa3721de8cfa406241a9f6be784acf**

Documento generado en 31/03/2023 08:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202200620.00**
Demandante: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
Demandado: YESSICA OSPINO MERCADO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto proviene del demandante, a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,.

RESUELVE

PRIMERO. -DECLARAR terminado el proceso ejecutivo que promueve Universidad Industrial De Santander, identificada con NIT 890.201.213-4, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - ORDENAR al demandante realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434f3f35516d3ffaef3e4fbd33804eb911817089d3b270fc43516644292bce06**

Documento generado en 31/03/2023 08:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200623.00
Demandante: MARIO PARRA ANAYA
Demandado: SAID ROPERO PEREZ Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de recibir.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,.

RESUELVE

PRIMERO. -DECLARAR terminado el proceso ejecutivo que promueve Mario Parra Anaya identificado con C.C. No 91.205.127, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - ORDENAR al demandante realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5522f157f22f1a8604aab9b6323b7f288c84e515e432f6e766a465242274f0a9**

Documento generado en 31/03/2023 08:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**